



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Clase de proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Radicado:	230013103004 20150014800
Demandante(s):	Jorge Iván Morales Puyo.
Demandado(s):	Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor William David Doria Garcés, en representación de la señora María Rosario García Oviedo y la doctora Luz Dary González Ávila, curador *ad-litem* del señor Manuel Vicente García Oviedo en contra del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES.

a). Sustentación del recurso por parte del Dr. William David Doria Garcés¹.

Manifiesta el libelista que existe falta de motivación del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), toda vez que uno de los puntos de inconformidad contra el auto de data ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) consiste a la fijación del avalúo del inmueble en la suma de cuatrocientos sesenta y un millones treinta y cuatro mil pesos colombianos (\$461.034.000), cuyo avalúo fue aportado por la parte ejecutante a través del memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo tanto, para la fecha de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el inmueble objeto de litigio tiene un valor superior a la época en que se presentó dicho avalúo.

Por otra parte, refiere que este Despacho ha violado las propias providencias que ha proferido y ha violado el derecho al debido proceso, atendiendo que, según el recurrente en el *Sub-lite*, no murió ningún abogado, sino la parte ejecutada, quien no estaba siendo representada por abogado o curador *ad-litem*, así mismo, advierte que el Despacho mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) declaró la interrupción del proceso y ordenó citar a los herederos, posteriormente resolvió la nulidad a través del auto de data seis (06) de mayo de esta anualidad, indicando en la providencia recurrida que el proceso se reanudó el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando la señora María Rosario García Oviedo presentó el registro civil de defunción y solicitud la suspensión.

¹ PDF No. 39, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

Asegura que hasta la fecha no tiene conocimiento si se ha notificado en debida forma a los herederos determinados e indeterminados, en caso de no haberse surtido dicha actuación, considera que el proceso continúa interrumpido. De igual forma, trae a colación el artículo 160 del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2º que el proceso se reanuda a los cinco (5) días hábiles de haberse notificado a los herederos.

b). Sustentación del recurso por parte de la Dra. Luz Dary González Ávila².

Según la recurrente la decisión adoptada por este Despacho el día seis (06) de mayo de esta anualidad no guarda relación con la casual de interrupción del proceso contenida en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, la cual se refiere a la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto a través de su apoderado judicial, representante o curador *ad-litem*.

Manifiesta la libelista que el auto recurrido indica que la reanudación del proceso es de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando la señora María Rosario García Oviedo puso de presente el registro civil de defunción, es contrario a las providencias dictadas por esta Unidad Judicial, por cuanto en el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) se declaró la interrupción e indica que la nulidad se notificará a los herederos. De igual forma, asegura que, en el caso de interrupción del proceso por la muerte de la parte, es requisito efectuar la notificación de los herederos determinados e indeterminados, toda vez que, ninguna norma señala que el proceso se reanuda con la concurrencia de uno de los herederos.

Por otro lado, formula la recurrente que el hecho que alguno de los herederos se presente el proceso, ello no supe la obligación del funcionario judicial de citar y notificar a los herederos, como lo establece el artículo 160 del Código General del Proceso, cuya norma establece que el proceso se reanuda cuando hayan sido notificados los herederos y personas indeterminadas del causante.

III. TRASLADO DEL RECURSO³.

a). Argumentos al descorrer traslado de los recursos por parte del doctor Eduin De Jesús Trejos Rodríguez⁴.

En lo referente al auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), manifiesta que no es el momento ni la oportunidad procesal para controvertir dicha providencia, dado que está ejecutoriada, además considera que no se puede controvertir una providencia emitida desde el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), de la cual, en su momento se corrió traslado de dicho avalúo y la parte ejecutada no se pronunció al respecto.

² PDF No. 40, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

³ PDF No. 45, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

⁴ PDF No. 47, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

Con relación a los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) alega que no realizó pronunciamiento, dado que no revisó adecuadamente la providencia recurrida, sin embargo, considera que dichos recursos son improcedentes por lo establecido en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por otro lado, sostiene que el recurso de reposición presentado por la doctora Luz Dary González Ávila fue formulado bajo los mismos argumentos de la nulidad que fue presentada por la señora María Rosario García Oviedo, por lo tanto, también manifiesta su inconformidad con el mismo, toda vez que, la señora Carmelina Rosa García Oviedo y los herederos determinados o aquellos que se hicieron conocer por sus actuaciones en la primera ocasión que tuvo o le fue ofrecida para discutir la irregularidad existente desde la muerte de la señora Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio en fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), considerando que las nulidades quedaron saneadas, dado que el fundamento de la nulidad consiste en que se adelantaron actuaciones estando el proceso interrumpido desde el momento de la muerte de la señora Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio, así mismo, asegura que los herederos pudieron haber alegado la nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la reanudación del proceso, sin embargo, no lo hicieron, configurándose, simultáneamente, la notificación por conducta concluyente.

IV. CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad procesal incumbe al Despacho pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor William David Doria Garcés, en representación de la señora María Rosario García Oviedo y la doctora Luz Dary González Ávila, curador *ad-litem* del señor Manuel Vicente García Oviedo contra el auto de fecha seis (06) de mayo de esta anualidad, en atención a que se han adelantado actuaciones posteriores al auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁵, cuya providencia ordenó la interrupción del proceso de la referencia y citar a los herederos indeterminados de la señora Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio y, posteriormente a ello, se le daría trámite al incidente de nulidad formulado por la señora María Rosario García Oviedo.

De acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, le corresponde al funcionario judicial realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Por otro lado, el numeral 3º del artículo 133 *ibídem* establece como causal de nulidad cuando se adelanta actuaciones después de ocurrida cualquiera de las cuales de interrupción o de suspensión del proceso, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. En el *Sub-examine* los recurrentes manifiestan que se han adelantado actuaciones posteriormente de haberse ordenado la interrupción del proceso, cuya causal de interrupción se encuentra regulada en el numeral 2º del artículo 159 del Estatuto Procesal Civil el cual preceptúa que el proceso se interrumpe por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, así mismo, manifiestan los

⁵ Folio 177 y 178, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

recurrentes que no tienen conocimiento si se han notificado o no a los herederos indeterminados.

El Despacho revisó el expediente digital visible en el aplicativo TYBA, se avizora el registro de una actuación denominada "fijación de edicto" registrada el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, una vez revisada dicha actuación, no contiene el edicto emplazatorio sino un auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, entre otras cosas, rechaza el recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), por haber sido presentado extemporáneamente y se nombra a la doctora Luz Dary González Ávila como curador *ad-litem* del señor Manuel Vicente García Oviedo, así mismo, en el expediente no obra prueba que se haya practicado el emplazamiento de los herederos y personas indeterminadas de la señora Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio.

En atención a lo anterior, el artículo 160 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista». (Subraya fuera del texto).

A folio 178 se avizora un auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual dispone lo siguiente en la parte resolutive:

«Primero. *Reconocer personería jurídica al doctor William David Doria Garcés, como apoderado de la señora María Rosario García Oviedo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.*

Segundo. *Ordenar la interrupción del presente proceso por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.*

Tercero. *Citar al cónyuge y/o compañero permanente, herederos, albacea o curador de la herencia yacente de la señora Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio.*

Cuarto. *Cumplido lo anterior, se le imprimirá el trámite correspondiente al incidente de nulidad impetrado por el vocero judicial de la señora María Rosario García Oviedo».*

Por otro lado, a folio 182 este Despacho, a través de auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dispuso lo siguiente:

«En memorial que antecede el vocero judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho se sirva dar impulso al presente proceso emplazando a los herederos indeterminados de la causante Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio.

Así las cosas, observa que a folio 100 del cuaderno principal, fue adosado el registro civil de defunción de la señora Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio, quien ostentaba la calidad de demandada dentro de esta litis.

En vista lo anterior y conforme lo ordena el artículo 68 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio, para lo cual se publicará edicto emplazatorio como lo dispone el artículo 108 de la obra en comento.

Expídase el edicto para que sea publicado en los diarios El Meridiano de Córdoba o El Universal y en las emisoras La Voz de Montería o Radio Panzenú».

Así mismo, se acredita que no se ha practicado el emplazamiento, tampoco existe una providencia que ordene reanudar la interrupción del proceso, por lo tanto, le asiste razón al doctor William David Doria Garcés y la doctora Luz Dary González Ávila en manifestar que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que se han adelantado actuaciones posteriormente de haberse ordenado la interrupción del proceso.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial revocará el auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), declarará la nulidad de lo actuado al interior del proceso promovido por Jorge Iván Morales Puyo contra la señora Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio a partir del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual el doctor Eduin De Jesús Trejos Rodríguez solicitó impulso procesal consistente en resolver el incidente de nulidad promovido por el doctor William David Doria Garcés (folio 184)⁶ hasta el auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷, mediante el cual rechaza la nulidad formulada por el doctor William David Doria Garcés y la doctora Luz Dary González Ávila, exceptuando el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁸, auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁹ auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰ y la diligencia de posesión de secuestre de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹¹, así mismo, ordenará el emplazamiento de los herederos y personas indeterminadas de la señora Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio de conformidad a lo establecido por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término de cinco (5) se nombrará curador *ad-litem* sino comparece heredero alguno y se reanudará el proceso.

⁶ PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

⁷ PDF No. 48, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

⁸ PDF No. 07, *ibidem*.

⁹ PDF No. 45, *ibidem*.

¹⁰ PDF No. 19, *ibidem*.

¹¹ PDF No. 41, *ibidem*.

Finalmente, advierte el Despacho que las peticiones de la señora Jardín Idalis Díaz Payares, consistente en la colaboración en aras de poder cumplir con las funciones de secuestre allegada el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), coadyuvada por el doctor Eduin De Jesús Trejos Rodríguez en fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, serán resueltas una vez se reanude el proceso, así mismo, se denegará el recurso de apelación presentado por el doctor William David Doria Garcés y la doctora Luz Dary González Ávila en virtud que se accedió a la solicitud de nulidad.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por esta Unidad Judicial mediante la cual negó el incidente de nulidad promovido por el doctor William David Doria Garcés y la doctora Luz Dary González Ávila.

SEGUNDO. DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual el doctor Eduin De Jesús Trejos Rodríguez solicitó impulso procesal consistente en resolver el incidente de nulidad promovido por el doctor William David Doria Garcés hasta el auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), exceptuando el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y la diligencia de posesión de secuestre de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO. Por Secretaría realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Perfecta Leopoldina Oviedo Samudio, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DENEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40d8218273942c542d197855fd94fa54f163b28a04eab53dc974a2d4484af83**

Documento generado en 02/08/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>